

APENDICE I

**22.- 1882. Pleito de Tudela contra los demás
pueblos de Montes de Cierzo. Año 1.882.**

Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo 10-8

de m. d.
 Partida
 e celebre
 a amila
 tela de
 se. =
 an. m.
 heita
 huda
 chada
 = 1/2
 Conde
 tauris

me del fero
 interonando
 mal go
 des-gra
 intima
 una de
 ro una
 ay d'una
 e la pre
 tal p
 ela de
 chavanti
 tica
 Roma, p
 2

Don Manuel Carradva Procurador
titulado del M. N. Ayuntamiento Consti-
tucional de la Ciudad de Oviedo, segun
credito con la copia del poder que en
esta forma presento, como mejor proceda
en derecho parerco ante V. S., Sr. Jefe de pri-
ma instancia y digo: Que entablo juicio
vario de mayor enarbitra contra las
Ciudades, Villas o Pueblos de Corella, Cascaute,
Cintruñigo, Mundurante y Monteagudo
por su representacion contra sus res-
pectivos Ayuntamientos, para la division
de Montes de Cierzo y Ezequien procedidos
comun o en faceria por los siete Pueblos
antes.

La division de estos montes viene siendo
de gestiones judiciales y extrajudiciales,
haberse podido lograr todavia; y a medi-
que el tiempo pasa, se pone mas de relie-
ve la necesidad imprescindible de que cesen
estas divisiones, gerimen perpetuos de discordias
tanto radical para que los terrenos se apro-
pien en la forma y manera mas conveniente.
Llegado, pues, el momento de poner fin a tal
estado de cosas, ya' ello tiene la demanda

actual; pero alicionados por una triste
previencia que acredita que si los asuntos
se impulsan con actividad, van retardándose el 9
donde cada vez más, hasta que acaban por
abandonarse, con perjuicio de todos, mi fe
está decidida a instar el curso de los asuntos
y no consentir la mas minima dilacion
ejercitando los recursos legales contra
ququiera que retarde el despacho del juicio
ni un solo dia mas de lo determinado
la ley. Cumple un deber de lealtad para
con todos advirtiéndolo así, a fin de que
de el primer momento se dediquen a ir
el trámite correspondiente para poderlo
con holgura dentro de los periodos
cados para el procedimiento.

Decíamos que habian sido infructuosas
las gestiones judiciales practicadas; y así
verdad; pero no porque el litigio entablado
no hubiera podido dar sus naturales
sino porque contemplaciones injustificadas
consideraciones, dadas las mas veces, por
fueron retardos y paréntesis en la marcha
negocio, hasta el punto de que fueron
do los Procuradores, y que entablado el juicio
en 1859, quedó por fin paralizado en fin
las

a triste existencia; y se produjo la caducidad. En
los asuntos que, pues, que empezaron de nuevo, lamen-
te retardados, el que no se terminase aquel pleito
ataban por haber ahorrado muchos de los gastos,
los, mis gastos y disturbios que han ocurrido, y
de los que sobrevendrían de seguro sin la firme
dilatación de la división que tenemos de llevar adelante la
otra en división.

del fin. Estamos igualmente convencidos de que esta
unado por lo que ha de conseguir sino por la vía fudi-
dad para que por mas venimos que se han te-
a de que para transigir las diferencias y hacer
un a'vance convenientemente la división; por mas que
proderlo, hayan multiplicado las combinaciones,
vidos en aras de la paz, haya llevado ingenu-
dad hasta hacer concesiones necesi-
fructivas. Inclusa la de que sus comisionados ofrecie-
; y así se firmen en blancos aceptando la parti-
entabla en la forma que les pluguiera a los
truales fueran congozantes, todo ha sido inútil; y no
tipicadas en las venidas que prescindir de Trinitas,
ues, por las venidas que han sido siempre estériles,
marcha para acudir al estricto derecho, y a los tri-
von unidos encargados de aplicando.

do el pleito ha terminado el periodo de las tolerancias,
en fin de las Trinitas fatigadas y salidas; y entramos

en el verdadero terreno, cual es el de la administración de justicia, llevando por guía la ley, y nada más que la ley; guste o no guste; convenga o no convenga.

Vámonos, pues, a' fijar los hechos y fundamentos de derecho propios del asunto.

Hechos

- 1.º En el mes de Agosto de la era 1152, correspondiente al año 1114 del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, el Rey D. Alfonso Batallador tomó a' Tudela y con su conquista se hizo dueño de toda la Comarca. La importancia de esta Plaza, entonces fronteriza y que tenía que servir de antemural al Reino, y los servicios y peligros a' que se veían sometidos los moradores quedaban sujetos, movió al Rey a' concederle en el año 1117 el privilegio llamado de los Fueros de Sobrarbe, de que se conserva copia autorizada, y por el que se ve que, entre otros derechos, concede a' los pobladores y habitantes de Tudela los "buenos fueros de Sobrarbe, para que los disfruten como los otros Infanzones de todo el Reino"; ordena que estos sujetos no obedezcan a' sus señores ni a' otros señores circunvecinos, entre los que se cuentan los reis demandados, puesto que

el de la asamblea del que a la sazón era convido con
ando por que el nombre de Castellón, o' Santa Maria de
y; que este o' Castellón (Murchant, Carcant, Montagut, Cor-
a.
Santhones y Castellón); otorga a' los pobla-
chos y fijos y habitantes de Tudela los montes de
arunto y alrededores, las Mardenas, Elmarva o' El-
arava y monte Givros, con las yerbas y pas-
va 1151, con que en los otros la tierra verde y rica de tama-
niento de yeso, con lo necesario para las obras
D. Elmarva y sus casas y ganados; y el derecho de pesca
en su campo y todas las aguas, así que en el llo, con
lmarva. El derecho de hacer presas, aridos y Molinos.
tres fijos. Por años después, en el de 1127, el mismo
intermedial maraca otorgó a' Tudela el privilegio conve-
a' que se llama con los nombres de "fortuna per fortuna" y
visó al Rey "fueros de Tarazona", de que tambien se
vilegio llama. Esta copia autorizada por el que confir-
se firmó en los fueros ya concedidos; hace donacion
se ve que, entre otras cosas, de todos los
blados y campos desde Milagro a' Novillas, les otorga el
fueros de todos las aguas y de su pesca,
como los derechos de los molinos, que se reservó el Rey; les
no"; ordenó que se diera todos los demás montes, de modo
en fueros y en ellos cortasen tierra, estrajeren piedra
tre los que hubiesen carbon y yeso, y terminara expresan-
to que este privilegio y confirmacion la hace

a' los habitantes y personas que viven en los pueblos que quisieren poblar a' Endelá, a' sus hijos ya' toda su posteridad, otorgándoles, en fin, el derecho de heredad a' los Fueros de Navarra.

3.º Como se ve, el derecho de Endelá a' los montes que se trata, avanza desde su misma conquista, y su concesión se hizo única y exclusivamente para los endelanos. No se concedió y algunos títulos con que los Pueblos demandados entrarían a' disfrutar del goce de pastos y caza en la montaña de servir en los Montes de Cierro, que por abreviar se designan con el nombre de los montes de Cierro, y el de simplemente Monte Cierro, ^{así} y lo han sido siempre. Han sido aparcados, y esto en época posterior, el hecho de que hacían la sima y gozaban las yerbas en faceria con todos los habitantes.

4.º En las cosas, sobrevinieron en el siglo X.º los apuros del trono, y para sobrevivir ellos y hacer frente a' la guerra de Portugal, se pidió en Madrid Felipe III una Real Cédula de 23 de Setiembre de 1664, para que se pidiera donativo a' los Pueblos y pastos de las del Reino de Navarra, con facultad de que el Virrey, y los oidores y Alcaldes de la Audiencia de Navarra, y del Real Consejo y Cortes, y etc.

viniesen a quienes el Virrey se quisiese valer, fue-
a toda su voluntad conceder gracias y mercedes, como se
sola, en fin se decidió a' Cristóbal la de parte del
Virrey en cantidad de unas 1000 robadas
a a' los merced se confirmó por Real Cédula
en misma forma de Abril de 1668, la que se presentó al
o única y por el Consejo para su rubricada, pero fu-
ron. No se pudo y algunos de los Pueblos demandados
mandados se opusieron a' la rubricada alegando el que
pastos y ganados que tenían en dichos montes con to-
a de ciertos ganados, y otras razones; y estando
signan una en fallar el pleito en grado de revista, el
antes de Virrey y el Consejo acordaron que D. Juan de
lo habiendo visto, uno de sus individuos, fuera a' prac-
en época de la vista de los montes, ya medir la pro-
n la misma medida que en ellos pretendía tener Cristóbal
con tanto que habiéndose dado orden verbal, en mes de
el siglo X. V. con el Real Consejo, de que por todos los
subvenciones se procurase la paz y quietud de los
a de Portugal, y el apunte de ellos, a' la vez que el
una Real Cédula por beneficio de la Real Hacienda; y des-
4, para que por de largas sesiones consiguiese que de
y partes se acordase y consentimiento tuviesen
un facultad propia de Cristóbal los términos q.
Alcaldes de la Real Hacienda, y que todo el resto de los Montes de
Cortemayor y otros y otros habian de quedar en

propiedad para Tudela, Corbela y Cascanos, y así
contribuyendo con 12.000 ducados, conservando
donde en facería como hasta entonces, a cuyo
goce habían de admitir a Cinturénigo, Fitero,
Montiagudo y Almorcharre, que habían de
contribuir con la cuota que les correspondiera
de los 12.000 ducados, sin que la parte de
Cinturénigo y todo lo que estaba del río
Elhanna hacia Fitero pudiera pertenecer
ni adquirir distinto el Pueblo que
entonces no lo tenía; y en su consecuencia
otorgó la escritura de 14 de Octubre de 1564
(f.º 2 y sig.^{tes} del pleito anterior), por la que
otros pactos, constan los de que Laisca
creaba en nombre de S. M. a todos los señores
que en propiedad o posesión tiene, tienen
podría tener, en todo el resto, a lo largo
ancho, sin exceptuar residuo, de los
Reales de Cinca y Estrugueron, en favor de
Pueblos, que quedaban constituidos en ellos
el goce lo habían de tener los Pueblos
hasta entonces, y el que no lo tuviera
Estrugueron y la parte de Elhanna hacia
no lo hubiere tampoco de tener; que
podría plantar en los montes, pena de
diez ducados por cada robada en que se

y Cascan... y además la desplantación; y que los sus-
 criptos... habian de desistir y apartarse del pleito
 nes, a... si ventilaba la sobrecarta. Ten ejemplar de
 trémigo... distribuyeron los 12.000 ducados entre los
 te, que... pueblos en la forma siguiente

Cantidad de

	Pueblos	Ducados	Reales	Moravviri	Comados
que esta...	la contribuyeron con "	4992,	4	28	"
divisa p...	lla "	2486,	2	28	1
ueblo q...	ante "	1740,	8	27 $\frac{1}{2}$	"
nencia...	trémigo "	1288,	10	26	1
bre de...	" "	1191,	7	16 $\frac{1}{2}$	"
la que...	tiaguado "	173,	3	11	"
isca...	anchanti "	126,	6	6	"

los des... aparece de la precitada escritura de veinte
 ue, trémigo... de Octubre de mil ochocientos sesenta y
 s largo...

los El... hemos de hacer mérito de todos los docu-
 evos de... relativos al disfrute de esos meritos que
 en ellos... era época ha habido.

ellos con... proponemos simplificar todo lo posible
 erva m... asunto, y evitar la confusión y torullos
 hacia... dieron causa en el pleito anterior, en

que m... obran, y al que en todo caso nos referi-
 pena... sin dejar consignado que no por
 que se... estienda que asentamos a ellos, sino que

nos limitamos a recordar la existencia de las aguas
las copias presentadas, y tanto en los que se hicieron y
trabamos o han sido traídos por nosotros en otros casos
en los presentados por las otras partes, la necesidad de pensar
lacion que de ellos hacemos solo significa que todo lo que
que así lo expresa el documento, pero no que no podemos
que le atribuyamos más valor del que merece y le
mente le corresponda; y de consiguiente, si en la serie
en ellos hubiera errores no los podemos tomar como
por verdades; ni lo falso por auténtico; y en 1848 por
las equivocaciones de las copias por comparación que si
nos con el original de que procedan.

Hasta a nuestro objeto consignar que en la zona de
gocis o derechos privativos que Tundela y los pueblos
pueblos vienen ejerciendo, y ejercen en dichos montes
montes, son los que siguen. Cascaite tiene (al) ora
en dichos Montes $8\frac{1}{2}$ corralizas con gocis de las
vativos de pastura y veda en épocas determinadas
miradas. Cintruénigo 5; y Tundela tiene 10 corralizas
debera con 15 corralizas, con época de uso común
y disfrute privativo para la privación de la caza
las ovejas desde visperas de Reyes hasta la san
de Santos, y en los meses de día y de noche se pasan
en los cuales disfruta también Corella por los pueblos
únicamente de sol a sol; además tiene Tundela en oca
atejeras, corrales, la corraliza de las Labas y plant

intencia de las aguas, corte de leña, extracción de
en los que se extrae y labores del carbon y yeso de di-
nuestros cerros y montes.

Por lo tanto, a pesar de nuestro propósito de reducir
significativamente lo posible la enumeración de documen-
tos, pero sin que sea un procedimiento omitir, atendida su impor-
tancia y la influencia que ejerce en estos au-
toridades, la sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada que con fecha 27 de Mayo
de 1848 promueve el Consejo Provincial, por
por consiguiente si bien es cierto que dejándose influir
consideraciones económicas y de benigni-
dad, tolvió las plantaciones que se ha-
cían y que se habían hecho antes del pleito, (no sin sujetar
a los dueños de las plantaciones al pago de una renta
ante el juez municipal) ordenó que se hiciera la desplanta-
ción de las plantaciones, y atemperándose a los
requisitos de derecho y disposiciones de las
autoridades, prohibió que en adelante se hi-
ciera de nuevo ninguna plantación, bajo las penas
previstas en las leyes. Se acompaña copia fehaciente
de la sentencia indicada.

y de nuevo a pesar de tan terminante prohibición
por parte de los señores han seguido plantando, y aun-
tante que en ocasiones se ha procedido a la tala
de las plantaciones, han continuado en su

labor, con perjuicio de la ganaderia; y
que es peor, con infraccion de las leyes,
desprecio de la sentencia firme indicada
y en pugna abierta con la escritura de
convenio y transaccion.

Esas plantaciones son, pues, de todo
to abusivas y en derecho no se pueden
vocar ni reconocer.

8.º A la vez que se seguia el pleito de que
se trata en el hecho 6.º, o' sea en los años
y 47, una Comision nombrada por los
Pueblos interesados, y acompañada de
peritos, practicaba minuciosa y diligente
mente el reconocimiento y arroyamiento
de los Montes de Cierro y otorgaron con
nada en el documento, que obra a' los fo
42 y siguientes del pleito anterior sobre p
ticion, que damos por reproducido; y
arroyamiento fue aprobado en 8 de En
de 1887 por la Excm. Diputacion local
provincial de Navarra, segun aparece
las diligencias y decreto folios 743 y seg
a' que igualmente nos remitieron.

En dicho documento se determinan los
mites del terreno pascido en comun, y
del que disfruta en particular uno u o

cadencia; y Pueblo; y es la base obligada para la fran-
las leyes, y la actual porque representa los li-
se indica el estado, y manera con que se vi-
tura de los gozando y se gozan hoy los citados
antes,

de todo el tiempo transcurrido después, y con
preuden- cialidad en estos diez años últimos se han
hecho plantaciones de viñedo en grande esca-
lito de que contra la voluntad de mi parte, ya pe-
a los años de las órdenes dadas en contrario; siendo
a favor de llegado el día de que use, al nuevo pueblo
ada de ante a Tudela, la posesion común y fa-
y diligencia que existe en la actualidad, y que
un anuncio a ello se proceda a la particion

con core las reglas fundamentales y prácticas a que,
a o' los foros de Tudela, debe ajustarse la parti-
v sobre p con las siguientes: 1.º

cido; y que la division se hará proporcionalmente a
s de la cantidad entregada por cada Pueblo en
v foral y escritura de 1665, y que se consignen en el
aparece lo 2.º

773 y reg se procurará que en la division la parte
nos.

man los se adjudique a cada Pueblo sea la que
una, y proximidad y configuracion le sea mas
mediata y conveniente.

nos si Los terrenos se apreciarán por el valor

que les corresponda atendidas su calidad y la en
condiciones; y los viñedos, olivares y demás que se le con
plantaciones efectuadas después de instaurada la usque
el pleito de que trata el hecho 6.º, como p... que 1.
tenientes que son a la comunidad; y el derecho
harán y entrarán en el reparto.

4.º Se respetarán los derechos particulares de los Pueblos en cuanto a corralizas, sus
rivas, beneficio de pastos, extracción de fisco
corta de leña &c. los cuales serán convenientemente
mente indemnizados, adjudicándoles en su
equivalencia los terrenos que fueren neces
rios.

Fundamentos de Derechos.

1.º Conscido es de todos el principio de Derecho
de que nadie está obligado a continuar
la indivisión; principio derivado de la
tural libertad de las partes, fortalecido por
los males y discordias que la comunidad
las cosas acarrean frecuentemente, y consagrado
por todas las legislaciones, y con singular
energía por la Romana, de la que im
ple la ley 40 tit. 2 libro 17 Dig., la ley 5 tit.
libro 3 Cod. y otras.

Conforme a este principio, queda bien
lo que a ella respecta, derecho inconcuso en cuanto

alidad y de la comunión; y se la señala la parte
y de ella le corresponde; y decimos por lo que a
establecimiento respecta, pues Andela se limita a fu-
er, como por lo que se separa en provincias, respetando
idad; y el derecho de los demás para que si gustan
to. Continuar en la comunidad lo eficienter
titular en o' recabar en libertad e' independencia
las, sus alternativas, si lo conceptúan preferible.
e de por ende, por ende el Ayuntamiento de Andela
inveniente en proposito de llegar a la partición
les en todos los nuevos gastos y dificultades posibles re-
ven necesario para que use la comunicación por lo que
a al estado jurídico de la posesión, de
ante que en adelante tenga en particular
is de de derecho de goce y posesión en el terreno
continuar en le corresponda, en vez de tener este dere-
o de la en todos los rantes, en unión de los de-
alitado por los comuneros, como sucede en la actua-
munió. Es lógica y natural derivación de
y consagrados, el que quedan a salvo, y se reser-
singulamente expresamente Andela, las acciones de pro-
que en y todos los demás derechos que pue-
a ley 5.ª de asistencia y que no son objeto de la di-
da actual, o' de terrenos a' que esta no
de la tiene. Haciendo.
concurso. En cuanto a las reglas fundamentales es-

puestas en el hecho to, como bases a' que
se sujetase la particion; son tan confusos
a' lo que la ley, la equidad y la razon
gen, que apenas se necesitan explicacion.

Natural, es, en efecto, que el precio en-
gado en la escritura de convenio de 1660
va de regulador para la division; que
quien mas pago, tenga mas parte, y que
el que con menos contribuya. El reparto
descansa en un principio constante e im-
mutable, cual es el de la cantidad exigida
pagada por cada uno en el documento
dado; mientras que el del numero de ven-
didos, aunque algunos se fijaban, es variable, ocu-
sionado a' abusos, y determinado por causas
extranas a' la comunion de los montes de
que se trata.

4.ª La base relativa a' que se procure que
cada Pueblo se le den los terrenos mas in-
diatos y que mejor se adopten a' la con-
fesion y circunstancias de cada terreno
municipal es tan racional que se recomen-
da por si propia.

Pero esta aspiration solo puede ser legi-
tima interin no ceda en perjuicio de
Pueblos, y quedando limitada al terreno

a' cada
que se
ilustro
y ditta.
te del
da pa
esta e
con el
manera
deven
que es
siempre
reciba
dispond
apenas
en una
de
ste ten
ad y co
vivisti
das des,
que tras
min en l
comiso
y falta
ante

es a' que cada cual haya de darse; pero no
tan como que por redundar la jurisdicción, o
la varonía, se declare de que ciertos terrenos se hallan
policación y distantes, se cercen a' una localidad
inicio en el terreno que en justicia le corres-
o de 1660 para darla a' otra. A cada uno lo
ion; que esta es la regla primordial.
este, y con ella cabe enmienda la de darse de
reparto de manera más provechosa y sin perjuicio
ante i' in forma de las demás, debe hacerse así; en otro caso,
exigida y que consulten el interés de todos, dejen
cumento siempre a' salvo el precepto de que cada
no de venirse a' recibir la provisión que exactamente le
iable, o de responder: ni más ni menos.
por cada uno de las si' hay tampoco nada que aduer-
montes de en cuanto a' la regla de que los terrenos
ure que han de apreciar por el valor que real-
mas en mente tengan atendida su naturaleza, ca-
'la confesión y condiciones; pero en lo que si' tenemos
e terreno consistir es en que las plantaciones espec-
se reconozcan las después de haberse entablado el pleito
se trata el hecho 6.º tienen que tasarse y
en la partición. Obrar de otra suerte
e su ley para consagrar el atropello, perjudicar la ora-
cio de oír y faltar a' las leyes: estas nos enseñan
e terreno manifestamente que las plantas ceden al

suelo, y de consiguiendo los viñedos, olivos
y plantaciones de que se trata, son comu-
nales como hechos en terrenos comunales.
Otra parte, esas plantaciones llevadas a
con infracción de las concordias y en re-
abierta con la sentencia firme pronunciada
con un abuso, y el abuso famoso por abuso
de derechos. El que en tales condiciones, plantaciones
cosa común, se entiende que lo hace para
comunidad.

Y siendo incontrovertible que tales plantaciones
son comunales, es claro que tienen que
entrar en la división y reparto, y que por
ello deben tasarse dichos terrenos en medida
de viñedos, olivos o lo que fuere.

6º Es igualmente inconcuso que tienen que
convenientemente graduados e indeterminados
los derechos particulares de los Pueblos, so-
na de quebrantar los mismos derechos.

En su virtud, y haciendo uso de la au-
toridad común dividiendo que me compete.

Suplico al Jurgado que habiendo pre-
sentada esta demanda con el poder
legítima mi representación, documentos
la acompañan y las copias previnidas
la ley, se sirva acordar que se cite y emplaz-

los Elym
los, Cris-
para
del
libras
Trices
ción de
entrega
harar la
antes de
mi por
demarcar
miento
on al
en el
con ar
nte la
dise a
indemi
on que
y gora
nno o
se fija
blans e
con t
anda,

Ardo, olivares, los Establecimientos de Cereales, Cascarate,
y, son como los, Guintrunigo, Elvachante y Montagu
mural. Para que compravengan y la entisten
vadas a los efectos del termino legal, a cuyo efecto dele-
as y en vista de librarle las oportunas cartas - ordenes
promuevan los Jueces municipales respectivos, con re-
sponde de la copia presentada para
res, plantando entrega a los demandados; y en su dia
de para dar lugar a la division de los
antes de Cierre y Arguiron poseidos en co-
las plantando por los 4 Pueblos, cuyos terrenos son
tienen que demarcados en el reconocimiento y arroyo-
y que para el fin de que trata el hecho 3.º; ^{mandar que} con su-
en su estado al mismo ya las reglas consigna-
en el hecho 10 (o a las que V. S. determi-
nen que con arreglo al derecho ya las leyes) se
determinada ante la particion, señalándose y adjudi-
Pueblos, se da a cada uno la parte que le correspon-
derechos. Se determinandose los goce o derechos pri-
de la actualidad que tiene, y que se indican en el he-
competencia 1.º, y ordenar que la particion se efectue
siendo por uno o varios preitos segun lo estime
el poder judicial en fijacion de mojones y levantamiento
cuentas de planos correspondiente; pues como lo re-
venidas, con las reservas contenidas en la
te y emplazamiento, y la de ampliar, corregir o modi-

fiar esta, es así conforme al derecho y justicia que pide con costas.

per Ocho si - Las leyes tienen determinado que p...
movida sería cuestión judicial nada p...
alterarse interin no acabe el pleito, ni...
innovetur donec lis finiatu; disposición q...
es todavía más necesaria y justa en los p...
civiles que se refieren a la división de la p...
procedida en común, porque si durante la...
fanciación del litigio se alterase el esta...
provisorio, la acción deducida tendría que...
suprimir las perturbaciones nacidas de sus ca...
livos, se mudaría la cosa o materia litig...
y sería imposible la ordenada marcha de...
procedimientos y la fácil y recta admini...
ción de justicia.

Formado el asunto al Tribunal, el Trib...
tiene el deber de hacer que la ley sea resp...
y que no se introduzca ninguna modificac...
en el asunto que se halla sub iudice. E...
pues, en las consideraciones y preceptos lega...
y en la pública conveniencia de que no se...
vengarse las cuestiones y conflictos a' que for...
mente darían lugar las plantaciones, in...
te tiene que solicitar que se adopten los r...
conducientes a evitarlos, y que para ello se...

los y justos para a los Ayuntamiento demandados,
representar a sus respectivos Alcaldes,
ado que para que ni por si, ni por su vi-
rada, ni por sus regidores ni toleren plantar ni
citar, ni llevar montes de hierro y otros, ni permi-
tiran que se altere la cosa litigiosa, bajo pen-
ta en los procedimientos de que en otro caso se procederia
de la causa que contra ellos haya lugar; y que se
vante la presente tambien la conveniente notificacion
el estado de Guardas encargados de la custodia de
dicha que no permitan para que no permitan plan-
de sus cosas ni alteracion alguna, bajo igual
via litigiosa, con prevencion de que pongan
archa de conocimiento del Turgado cualquiera
ordenacion o disposicion que se verifique, inmediatamente
obediencia.

Y el Turgado al Turgado se viva acordarlo
sea respectivo que las cartas-ordenes que van de librarse
modificadas. Turgado municipales para la citacion
dice. Ayuntamiento de los Ayuntamientos de-
tos legalizados sean estenivas a los estenos que
no no se han indicado; haciendose tambien la
que fue una notificacion y aprehension a los
nos, ni por sus regidores de Montes de Hierro y otros, que
en los montes de Trubela, Trubela y Francisco Las
ello se en los respectivos guardas municipales

si de justicia.

2.º Otro si: Llevada al Turgado que por decreto de 2 de agosto de 1819 promovida por el Ayuntamiento de Corvella contra los derechos de los Puestos engravantes y presentada ante mismo en el siguiente día 3, se volvió a divisione de los Montes de Civero y otros, cuyo pleito quedo prorogado, y ha caducado por fin aquella instancia, siendo hecho recientemente por V. E. la declaracion de caducidad.

En ese pleito, que, sino idéntico, es análogo al actual, existen antecedentes y elementos intimamente relacionados con el presente litigio, lo cual abraza el que correr unido en causa floja con el presente, conforme a los buenos principios de derecho, y a las bases de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que

Suplico al Turgado se sirva acordar correr unidos en causa floja con estos otros los que se siguieron entre las mismas partes intercedidas a virtud de la demanda de particion entablada por el Ayuntamiento de Corvella, de que se ha hecho mención tambien justicia que pido.

3.º Otro si: La circunstancia de que el pro-

estiendo
hace y
en acor
do que
Suplico
se me
si de
Man

entiende a' otros asuntos, como general que
por demas hace que me interese conservarlo para
ida por el de acreditar en ellos un representante,
los demas de lo que

da ante el Suplico al Jurgado si viva acordar
voluntad de si me devuelva quedando retenida es-
y otorga el de justicia. Medellin 3 de Enero 1889.
do, y he de Manuel Urada.
tancias de
V. f. la d

co, si me

dentar en

os con el

el que de

en el p

ipios de

Empin

acordar

en este a

as univ

la dema

Supremo

hecho un

el pro

El Estado suscritor tiene el honor de
oponer al M.^o Ayuntamiento que en auto dis-
tado por la autoridad en 24 de Abril de 1889
en el pleito para la división de los montes de
Cúres y Abguenon, por sí o en fa-
vor, se ordenó "se requiera a los Ayuntam.^{tos}
demandados para que ni por sí, ni por sus ve-
nidos, ejecutar ni hagan plantaciones en los
montes de Cúres y Abguenon, ni permitan a al-
guno la cosa litigiosa, bajo apercibimiento de
proceder contra ellos a lo que haya lugar,
habiendo estendido esta notificación y aper-
cibimiento a los guardas encargados de la
custodia de dichos montes."

De conformidad con lo resuelto, solicite la
ejecución de dicho auto, para lo que se libra-
ra despacho a los Jueces Municipales de los
Pueblos demandados; remitiendo de ellos que en
cucante se dio el requerimiento al Cabo de
marcha, Juan Navarro, y a los Guardas Pe-

don Martinier, Pedro Vieira, Jose Calvo,
Juan Arnedo, Pedro Hernandez, Saturnino
Hernandez y Aniceto Martinier, que se dan
por requeridos y aprehendidos.

En Guineiros se hizo a los guardas Maun-
cio Chivik, Melchor Vicente, Jose Princado, Fran-
cisco Princado, Victoriano Hernandez, Claudio Ma-
riner, Venancio Chivik y Viterio Pincón.

En Corilla al cabo de guardas Valentín Per-
nias, y a los guardas Florencio Guillotme,
Pio Vega, Tomas Lopez, Manuel Mon-
tegrinos Hernandez y Nicolas Gil.

Ninguno de los guardas de los pueblos de-
mandados ha dado conocimiento al Jefe de
1.ª instancia de las plantaciones efectuadas de por
del requerimiento que se les hizo, ni parece que
hayan dado paso alguno para impedirlos; lo
poco de que se ha tenido noticia la han da-
do los guardas de Andela y se han participado
al Jefe de 1.ª instancia con las ejecuciones en Ma-
rzo y Diciembre últimos por D. Joaquin Pe-
rera y D. Bonifacio Martinier, vecinos de

Alcaldes de Guineiros
Alcaldes de Corilla

Hecho a 25 de Enero de 1892

Al Jefe de 1.ª instancia

La persona
o me dig
me crece
ayo a 1.º de
G. S.

17 Feb. 92
V. D. G.

Plantaciones en Monte de
Caracante término de Monte. Plantaciones en los Montes de
Cerro. Crómbres de los deun. Jitro término de Montes de
Cerro. Crómbres de los deun.
ciados. D. Pablo Changano
sobre los jugados y
media.
D. Celestino Huante - sobre los
jugados. D. Pedro Gatone - sobre
los jugados.
Juan Ochoa 4 jugados
Punto Santa Ana
5 jugados.
Manuel Piedras
2 jugados.
Manuel Piedras
2 jugados y media.
Tudela 25 de Enero de 1892

Plomeros y panaderos

don de
Juan
Nemán
por no
he
cio Chu
cisco P.

venir, Nemánis Mante y vivien

Juán
mep, y
Pio Vique
Vigilano
Ningun
mandados
1.ª instancia
del reguero
hayan dado

Para el estudio del doctor
yitas para que las tenga en
cuenta y otre como procesos



Fue lo acordó el Ayuntamiento
Constitucional a su
del en su sesión de hoy, en
de febrero de mil ochocientos
noventa y dos, Certifico
Constantino Joriván

Secretario

Don G. Greg
Voi estimar
no: adjunt
mes del Ju
y pide. Los
y certificad
plantaciones
que lienen
en Novle. y
buero ult
no dichas
sionaron a
y punto, es
a para
o me dig
nos creabr
ayo at me
G. G.

poras de que se ha tenido noticia la han sab
los guardas de fidelidad y se han participado
al Juzgado. Tales son las ejecuciones en Ab
viente y Diecinueve ultimos por D. Juanelo P
menor y D. Bonifacio Alastuir, vecinos de

117 Feb.
V. D. G.

un certain nombre de ces
dela en l'absence de l'org. comme
de l'org. de mil. d'occupation

novata y dos, Certifica

Constantin¹ov ar:an

Secretario

Dr. G. Gregorio Trilob

16.º estimado amigo y con-
sueño: adjunto a V. los comu-
nes del Jurgado, en las que
pide los originales o copias
certificadas de las denuncias
plantaciones en montes de
que hicieron nuestro guar-
n. 16.º de V. y dict. porados
en su ultimo.

mo dichas denuncias se
basaron a V. por acuerdo
unánime, espero me las de
la para enviarlas al Jux
o me diga sino lo que
nos lleve a el asunto
ayo a mo amigo, y comp.

G. Garran



important,

La han pad

last night

1847 in No.

Journal de

version de

117 Feb. 92

M. D. Constantine Ferraro
161

Ala'

don de
Juan
Hernan
por no
ha

cio Chu
cisco Pa

finer, 10

Juan
misp, y
Pro Vg
Biginiano

Algo
mandada
1.ª instan
del regi

hayan dado para a
pocas de que se ha
los guardas de Pudeba
al Jurgado. Pales m
vuelta y Diciembre u
menor y D. Bonifacio

Alm al estuero del doctor
Gitas para que las tenga en
cuenta y ofe como procesos

apreciable am. y comp
vidor las comunicacion
gato, y acompain tam
denuncia que se me pa
que crea que deben coner
en el Ayuntamiento, remite
al Jurgado certificacion
minimas,

huy a todo am. y comp
g. b. i. m
Gregorio M

17 Feb 1972

Casante,
Pedro Ju
de Cintrun
Borlla.
Alora
han la

Los guard
de Cienro,
Peuperto
dia de hoy
vecino de
tado unos
en dichos
po nuevos.
De igual
mima fecha
times, vecin
de Casante,
nos treinta
cado una
termino pla
Con la m
a D. Moam
de Cintrun

am y comp
comunicacion
compañs tamb
que se me pa
deben conser
tant, remite
certificacian

h am y comp
g. l. i. m
Exquis M
32

Los guardas Jurados de Montes
de Cirno, Francisco Lasheras, y
Pascual Jimenez, denuncian en el
dia de hoy, a D. Gonzalo Jimenez
vecino de Casante, por haber plan-
tado unos cuarenta robos de viña
en dichos montes termino de Cam-
po nuevo.

De igual forma denuncian con la
misma fecha, a D. Bonifacio Mar-
tin, vecino de la misma Ciudad
de Casante, por haber plantado u-
nos treinta robos de viña, y edifi-
cado una Casita en dicho monte
termino plana de Melonares.

Con la misma fecha denuncian
a D. Manuel Armendariz vecino
de Cintruénigo, por haber planta

tado unos catorce robos de viña
en dichos Montes término de Ca-
bero el Moro.

Con la misma fecha denuncian
a D. Pedro Juan de Ciraço, ve-
cino de Cintruénigo, por haber
plantado en dicho Monte, unas
veinticuatro robos de viña, térmi-
no de las planas del Corral de
Malaceto.

En igual fecha denuncian a D.
Camilo Castilla, vecino de la Ciudad
de Corella, por haber plantado en
dichos Montes de Cierzo, unos veinte
robos de viña, término de la Sarda.

En igual fecha denuncian a
D. Urbano Alduain, vecino de

Caracul
Pedro
de Cierzo
Corella,
Moro
dian la

Cintruén
unos
chos M
Cudela
Por

Pare al es
tado de la
vinte cie
cedas, y
siguiente el

E

lo acervo
señal de la
osveicento

Constante
Se

Cintruénigo, por haber plantado
unos seis robos de viña en di-
chos Montes.

Budela á 28 de Noviembre 1891

Por mi compañero y por mi

Rufoerto Gimenez

Que al estudio del doctor Tribas
de la Corporación en el pleito
ante Cierzo, para que obre como
jefe, y si lo es lugar en derecho
ninga el interdicto que correspon-

lo decretó el Ayunt. Const. de la
ciudad de Ley de Ley y de Diciembre
veintinueve y noventa y uno, de que ser

Constantino Garrán
Secretario

Caracas, por D. Manuel Armentani, D.
Pedro Juan de Céspedes y D. Urbano Alderain
de Antioquia, y D. Camilo Castilla, vecino de
Borlita.

Ahora vici a los guardas de Pudeba, que con-
ducen la Delera, han denunciado esas planta-
ciones, no obstante de que se han hecho en terri-
orio de fuera de la Delera, y por vecinos que no
son de Pudeba, ^{pequeñas} ~~pequeñas~~ que mejor han podido
hacerlas los guardas de los Pueblos de que son ve-
cinos los plantadores, quienes no sólo no han
tomado medidas con diligencia, sino que por lo mismo
han sido negligentes en alto grado, en cuyo con-
cepto les comprenden el art. 182 del Código
Penal que dice así: "El funcionario público que,
cuando por autoridad competente, se pretase
debidamente cooperación para la administración
de justicia u otro servicio público, incurra
la pena de suspensión en sus grados mi-
nor y medio y multa de 125 a 1.250 pesos,
si su omisión resultare grave daño para

"La causa pública, o a' un terror, las penas de
"de inhabilitación perpetua, especial y multa de 100
"a' 1.500 pesos."

En consecuencia, el Letrado suscritor
pone estos hechos en conocimiento del M.^{to} Ayun-
tamiento, para que si conceptúa conveniente se
denuncie al Jefe de la Comandancia, la respectiva Corporación.

Por si fuese útil, anexo presento el que me
corte que no se hará falta a' P.^{to}, se significan
que en Montevideo se hicieron también los regu-
minientos y aprehendimientos al guarda de Mont-
evideo Víctor Jara, y al guarda de la Comandancia
de la Piedad, a' los guardas Pablo Lopez, Manuel
Jara, Mariano Sanguin, y Carlos Ortega; y
al Cabo de guardas Carlos Sanguin - y en
Montevideo a' los guardas Mariano Montal, Car-
los Planillo y Pedro Sanguin.

El Ayuntamiento, en un elevado criterio, res-
ponde lo que estime conveniente en vista de lo
expuesto.

Montevideo 25 de Enero de 1892.

J. Gregorio Sanguin

P. R.

U

modo

Amiento

Monte

han pa

si hay

dicto qu

Los

quiere;

haciéndose

dicto;

determina

Amiento

Los

exigen qu

precisión

me se m

lo es la

otra p

informaci

Si no se

juicio de

del de 18

tribunal

de 18

tribunal

de 18

de 18

de 18

de 18

de 18

de 18

de 18

de 18

de 18

de 18

de 18

de 18

de 18

de 18

de 18

de 18

de 18

de 18

de 18

de 18

de 18

de 18

El Estado que suscribe ha exami-
nado las denuncias presentadas al segun-
do tomo por los Guardas de Montecinos de
Montañas efectuadas este año, y que se me-
han pasado para que obré como proceda, y
el que me ha lugar en derecho interponga el inter-
dicto que corresponda.

Los clases de procedimientos podrian se-
guirse; el gubernativo y el judicial, man-
dándose que, si ser posible, utilice el vi-
tuario; pero antes de emprender un rumbo
determinado creo conveniente enterar al segun-
do tomo de las circunstancias del asunto.

Los interdictos de retener y de recobrar
exigen que se exprese con toda claridad y
precisión los actos estimes que los ocasionen;
que se manifieste si la persona que los ejerce
lo es la causa quien se dirige la acción
u otra por orden de esta, y que se ofrezca
información para acreditar estos estimes.
Si no se acreditan, no se abre el juicio; y

Por

aún abierto, la resolución que recaer es siempre
con costas; sea que se gane, si se prueba suficien-
temente la acción, en cuyo caso paga todas
las costas el demandado; sea que se pierda,
pagándolas entonces el demandante.

La denuncia no contiene todos los datos ne-
cesarios para la demanda interdictal; y de
prácticamente completarla se tuvo una reunión
con los guardas, de la que resulta que igno-
ran los nombres de los peones que hacían las
plantaciones; que en las más de ellas sólo uno
de los guardas fue quien los proscribió; que
por los trabajadores supieron en favor de quien
se proscribieron las plantas; y que esperaron que
en el juicio no han de negar los dueños y
de su orden se hacían.

Suponiendo que el juzgado estimara
suficiente para la información previa la
declaración que prestasen los guardas, como
como testigo presencial, y el otro como de
oidas, se corría el riesgo de que, abierto el
juicio, y pedidas posiciones a los demandados

Por cu-
ltañan-
juzgar-
Algunos
rando.

El
de nie,
medias
iniciada
cuanto,

pero, en
lamiento
Al
bon' de
figura
reinos,

altera-
licase a
infractor
idad;
los dem-
que no

es siempre por cuya orden se hiciera la plantación, con-
ta suficien- tarán negativamente, y no considerando el
a todas urgado suficiente las pruebas hechas por el
pérdida, Ayuntamiento condenará a éste en costas, decla-
rando no haber lugar al interdicto.

Si el Ayuntamiento está dispuesto a comer-
el; y al- de riesgo, el Letrado que inscribe entablará in-
reunión- mediatemente los interdictos que se le reos-
que igno- mendar; e' inútil es decir que se esforzará
sueñe las- cuanto posible por lograr el éxito apetecido;
sólo un- pero no cree deber hacerse sin que el M. d.º Ayun-
cio; que- tamiento le de' orden para que los entable.

de quier- Al promover el pleito se pedirá por un
ran que- tivo de la demanda que se requirien a' los
dueños que Ayuntamiento para que, ni por sí, ni por sus
recinos, ejecutaran plantaciones, ni permitieran
ninguna se alterase la cosa litigiosa, y que se noti-
ficase a' los guardas que denunciaron a' los
infactores, como así se mandó por la Superio-
ridad; no' sin que posteriormente algunos Pue-
blanos el- Los demandados se hayan opuesto, alegando
candidatos que no habian sido oídos en su punto, y

que el estado posesorio era el de plantar, no
el de que no se plantase.

Podría intentarse utilizar la resolución de
la Audiencia; y si es que V. L. opta por este me-
dio, los Guardas deberían presentar sus denun-
cias al Jefe de la Guardia, y el Procurador del Ayunta-
miento reclamar que se requiriese a los planta-
dores para que cesáran en la plantación, sin
perjuicio de solicitar la demás que conviniera.

Independientemente de la vía judicial
bien, tanto el Sr. Alcalde, como el M. J. Ayun-
tamiento, la vía gubernativa para que, to-
mando conocimiento de los hechos, y resultando
comprobada la perturbación en el disfrute de
Monte ciego, y que es reciente por datar de
menos de año y día, acuerden y ejecuten la
desplantación e impongan multas, como se
ha efectuado otras veces por el mismo Ayun-
tamiento de multa o por el Alcalde, en uso
de las atribuciones que les confiere la ley mu-
nicipal y en observancia de lo prescrito en la
Concordia de Monte ciego.

Este

tantas, no procedimientos, que es el mas eficaz de todos,
no origina gastos; ni que pueda servir de
obstáculo al mismo el pleito pendiente en
división, porque en él litiga el Ayuntamiento
como un co-prosecutor que reclama su porción,
pero sin haber abandonado, ni podido ha-
berlo, su carácter de autoridad administra-
tiva, y los derechos que como a tal le con-
cede la ley, que declara que es de su exclu-
siva competencia. Todo lo relativo a la con-
servación de las fincas, derechos y propiedades
a que, to- del Pueblo.

, resultand Pongo, pues, al M. I. Ayuntamiento que,
disponiendo en vista de lo expuesto, se digna comunicar
datos de al suscribiendo la resolución que adopta.

señala la 27 de Diciembre de 1891.

como p. J. Gregorio Ribera

nos Ayun-

te, en un- ley me-

aido en l-

Este

Obtense

por el segundo medio participándolo así al
Elevado Señor Tribas.



Así lo acordó el Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Toluca en su
sesión de hoy cinco de Enero de mil ochocientos
noventa y dos, de que certifico

Constantino Garrán
Secretario



Alcaldía
DE LA
ARGU
Núm.

ALCALDIA COI

DE LA
COR

Particip
comprom

Así lo
Pancien
nal de
sesion
de mil
nueve
Const

lo así al

Quirón

unido

ocho

fin

Garrán

vio



Participación recibida y
conformes.

Huilo acordó el Ayun-
tamiento Constitucio-
nal de Corella en su
sesión de ocho de Mayo
de mil ochocientos no-
venta y dos. Certifico

Constantino Garrán
Secretario

El Ayuntamiento de
mi presidencia, aten-
diendo a la adelanta-
ción de la obra de
la floración de los vi-
nos, ha acordado en
sesión de hoy, prohibir
desde el día de ma-
ñana la entrada de
los ganados en las de
los montes de Bierzo,
en lo que entiende es-
te Ayuntamiento la
de ejecutar la con-
formidad del desu-
presidencia

Lo que comu-
nico a V. para su
conocimiento y demás
efectos

por el segundo medio participándolo así al
Excmo. Señor Trias.



Me. lo acordó el Ayuntamiento Constituyente

que. a. d. m. a.
Castro 7 de Mayo de
1892.

Manuel Liraso


Por. el. Alde. constitucional de
En. el. b.

do an' al

Alcaldía Constitucional

DE LA VILLA DE
ARGUEDAS.

Núm. _____

Constable

a.

Barro Le

8a
7

En contestación a la
atenta comunicación de
15 fecha de ayer,
en la que señalaba
el día 28 de los
corrientes, para tener
la entrevista por
las localidades de
ambas Municipalidades,
he de manifestarle
que estamos conformes,
y que si el tiempo
no la impide,
la comisión de actos,
saldrá al paraje
o lugar de cita, en
el que ~~se~~ ^{se} designe
de practicar el re-
conocimiento de aguas
y dar curso a las

C. de
C. de

Robert L. Solano

Ho acc.

Wella e.

Menno de

tion

Cora

2

Mr. J. Xavier Pujadas, Sec-
re de Alcalde de la Ciudad de
Tudela

que se debate en la denuncia contra los guardas como
un mo... el Letrado.

figeria que
ceto Vill
a V. n. d. a
24 de 1877



Holans


Lo acordó el Ayuntamiento Constitucional
de la en su sesión de hoy veinte y nueve
de mil ochocientos noventa y dos a que
se dio.

Constantino Garrán
Secretario



A la
ciudad de
Mudela

Se
debe

1882

Los Letrados que suscriben,
encargados por V. E. de preparar la
oportuna gestión, para solicitar el
cumplimiento de la Sentencia pro-
nunciada por el Consejo Provincial
el 27 de Marzo de 1848, declara-
da consentida, y pasada en auto-
ridad de cosa juzgada, por el Con-
sejo Real en 3 de Noviembre del
mismo año, en el pleito contencio-
so-administrativo, promovido por
los Ayuntamientos de Cuocola y
Cascaute, contra los de Cintrueni-
go, Montcaquedo, Títero y Mur-
chante, sobre plantaciones en los
montes de Cierzo y Argenzon, te-
nemos el honor de informar: que la
ejecucion de los fallos dictados en
asuntos contencioso-administra-
tivos corresponde a los agentes de
la Administracion, o sea, en el

presente caso, al Excmo Sr. Goberna-
dor Civil de la Provincia, con suge-
cion a lo prescripto en el articulo
96 de la Ley de 25 de Setiembre de
1863, que se halla vigente por virtud
de lo que dispone el 67 de la Ley
Provincial de 2 de Octubre del 864;
y el Ayuntamiento debe estar repre-
sentado, en dichos asuntos, por un
Letrado de su nombramiento. (arti-
culo 92 de la Ley citada de 25 de Se-
tiembre de 1863.)

En su consecuencia procede
que V.S. confiera su representacion,
mediante poder en forma, a un
Letrado del Colegio de Pamplona,
y que este, en nombre de V.S., pre-
sente al Excmo. Sr. Gobernador Ci-
vil de la Provincia el oportuno es-
crito solicitando la ejecucion de
la mencionada Sentencia.

Hay sin embargo la circuns-
tancia de que en el pleito contencio-

guberna
suge
nulo
bre se
virtuo
Ley
set 1864;
repre
or un
, (artí
de L
ocede
tacion,
un -
nloná,
"S., pre
dor Ci-
no es
n de
?
la circums
ntencio

so a' que la misma se refiere, fueron
demandantes el Ayuntamiento
de esta Ciudad y el de la de Cascan-
te, y por lo tanto, conviene que la
gestion, de que ahora se trata, se
haga tambien por ambas corpo-
raciones. A este fin debe dirigirse
al citado Ayuntamiento de Cas-
cante una comunicacion invitán-
dole a' solicitar mudo la ejecu-
cion del fallo mencionado, y solo
en el caso de que se negara a' ello
seria cuando V.S. deberia gestionar
por si solo.

Como quiera que, segun yase
ha dicho, esa gestion debe hacerse
mediante el nombramiento de un
Letrado, que represente a' V.S. este
podrá dirigir el asunto de una
manera acertada, impero como
pudiera acontecer que desconoci-
ra algunos antecedentes, se permi-
tiran los que suscriben estampar

ciertas indicaciones que, signifiere
por via de instruccion, puedan
facilitar el buen exito del asunto.

En primer termino entendemos
que deben remitirse al Letra-
do encargado de la representacion
del Ayuntamiento el despacho
en que se hallan insertas las sen-
tencias, con las diligencias de
notificacion que le subsiguen, pa-
ra que, si aquel lo estima pro-
cedente, lo presente con el primer
escrito, para hacer constar ha-
berse notificado a los interesa-
dos dichas sentencias.

Tambien seria oportuno re-
mitir relacion bastante de las
gestiones que desde que se dic-
taren estas ~~sentencias~~ se han
venido practicando para llevar
a efecto armoniosamente lo
que en ellas se dispone.

En quanto al fondo del

negocio
contra
a las
res
fecha
tiva
con p
cuan
prohu
de lo
pitula
sacion
autos
a' aque
de m
los m
proce
tribua
hecho
sando
o' pro
estad
ba;

iora
den
comuto.
seuse
Letra
tacion
chap
las son
de
on, pa
a pro
tiner
ha
eresa
no re
elas
dic
chan
llevar
lo
del

negocio hay que observar, que el fallo
contiene dos partes: una referente
a las plantaciones hechas en los mon
tes de Cierro y Argemson, hasta la
fecha de la Sentencia, y otra la rela
tiva a las que se han verificado
con posterioridad, previniendo, en
cuanto a estas, que se respete la
prohibicion de plantar, pues, que
de lo contrario se cumplirá la ca
pitula doce de la escritura de tran
saccion y convenio, presentada en
autos; y mandando, en quantos
a aquellas, que poritos nombrados
de una y otra parte, y tercero por
los mismos en caso de discordia,
procedan a la designacion indi
vidual de todas las plantaciones
hechas en los citados montes, ta
sando y graduando la renta,
o producto de cada rotada en su
estado primitivo de pasto, o yer
ba; y que el valor que resulte

se entregue y pague anualmente
por los poseedores, a los fondos de
la Comunidad.

Para los fines que el Ayuntamiento se propone creemos que
en el primer escrito debería solici-
tarse el cumplimiento de ambas
partes de la Sentencia, o sea, la
graduacion y pago de la renta o
producto de cada una de las roba-
das plantadas hasta la fecha
de la notificacion de la misma,
y la desplantacion de todo lo plan-
tado con posterioridad. Mas, co-
mo esto puede ofrecer dificultades,
seria conveniente por lo menos, sig-
nificar en dicho escrito el propo-
sito de gestionar el cumplimiento
de todas las partes de dicha sen-
tencia.

En tal concepto puede, a nues-
tro juicio, proponerse desde luego,
por los Ayuntamientos de man-

dante
Cascas
ra es
su pa
designa
planta
de las
cacion
y ent
ducto
do pr
pedir
antes
monte
perito,
sino
que al
derá q
signa
nomb
tiempo
Excmo.
Alcalde

alimento,
indis se
el chym
ros que
solici
ambas
ca, la
nta o:
las roba
fechas
isma,
lo plan
Kas. co
ultades,
ros, sig
proponi
ciento
a sen
a, a mes
luego,
lman

dantes, o' bien solo por V. S. si el de
Cascante se negara a' unirse pa
ra esta gestion, el perito, que por
su parte ha de intervenir en la
designacion individual de todas las
plantaciones hechas hasta la fecha
de las Sentencia, o' la de su notifi
cacion a' cada uno de los pueblos,
y en la tasacion de la renta o' pro
ducto de cada robada en su esta
do primitivo de pasto o' yerba; y
pedir que se mande, que los res
tantes pueblos, congozantes de dichos
montes, nombren por la una otro
perito, bajo apercibimiento de que
si no lo hacen dentro del termino
que al efecto se les señale, se enten
derá que se conforman con el de
signado por la parte actora, o' se
nombrará de oficio. Al mismo
tiempo convendrá solicitar que el
Excmo. Sr. Gobernador ordene a' los
Alcaldes de los siete pueblos, que pres-

ten todo su apoyo á los peritos nombrados, facilitándoles los medios necesarios para el acertado cumplimiento de su cometido, y ordene á los Ayuntamientos de los mismos pueblos que les proporcionen los datos estadísticos y catastrales que requieren.

Practicada por los peritos la designación de las plantaciones hechas con anterioridad á las notificaciones de la Sentencia, de cuya ejecución se trata, podría ya solicitarse la desplantación de las que se hayan plantado posteriormente, y continuar las operaciones para la graduación de la renta, ó producto del terreno en que estén aquellas.

Aquí, sin embargo, puede presentarse una grave dificultad en la interpretación de lo mandado en la citada Sentencia; difícil

dad
los
la p
de O
gran
los a
tanto
que
de go
gozan
desfr
quelo
voz
los p
cho a
dispon
ble u
a' este
to lo
Senten
que se
los q

itos nom
los nece
aplumien
e á los
mos pue
los datos
ue re

itos la
nes he
s noti
le cuya
ya so
elas
osterior
nuncio
de la
o en

mede
ificultad
anda
dificul

tad que fué objeto de discusión entre
los representantes de los pueblos, en
la junta general celebrada en 8
de Febrero de 1849, sin que llegá
ran aun acuerdo. Entendían
los demandantes, con los represen
tantes de Corella y Montcaño,
que solo debe estimarse la parte
de goce de que se priva á los con
gozantes en razón á la existencia
del fruto en los plantíos, al paso
que los demás creían, que una
vez tasada la yerba, quedan
los poseedores del terreno en dere
cho absoluto de acotar este, para
disponer según les convenga.

De importancia ineludable
es la inteligencia que se dé
á este punto. De mi lado el tes
to literal de lo dispuesto en la
Sentencia parece favorable á
que se entienda en el sentido de
los que creen que la tasación se

be comprender todo el producto del terreno, y una vez hecha, y pagada por los poseedores del mismo la renta, estos, mientras lo posean, pueden disponer de él en absoluto, pero si se atiende al espíritu de la indicada Sentencia, y al fundamento en que se apoya, no hay duda que es mas acertada la solución que los demandantes sostuvieron en la citada junta el 8 de Febrero de 1849. En efecto, en el último considerando se dice que si bien seria excesivamente fuerte por las razones que ha emitido, la pena de desplantación, no hay una razón para que a los pueblos congozantes no se les indemnice de los pastos, que con las plantaciones se les ha privado. Es decir, que segun el Tribunal Sentenciador, lo que hay que indemnizar es, los pas-

los
priv
ning
de es
pro,
que
sacien
de go
que,
grava
terren
nos
disfr
se in
terior
deben
inven
go, de
mo
para
instru

ducto del
y paga
mismo
poscom,
absoluto;
ritu de
al fin
no hay
da la
antes
mortal
En efe-
ando
cesiva
mes que
desplan-
para
estas no
que
la pri-
u el
que
los pas-

tos de que con las plantaciones se
priva a' los pueblos. y como puede
muy bien conciliarse la existencia
de estas, con el goce, por algun tiem-
po, de los pastos del terreno en
que se hallan, de aqui queda la
sacion deba solo ser de la parte
de goce de que se priva.

A parte de esto no hay duda
que, de esa manera, sera' menor el
gravamen que se imponga a' los
terrenos plantados, y se hace me-
nos alteracion en la forma de
disfrute de los mismos, respetando
se intereses creados, en época an-
terior a' las plantaciones, y que
deben, en cuanto sea posible, ar-
monizarse con estas.

El Ayuntamiento, sin embar-
go, debera resolver sobre este extre-
mo lo que estime conveniente,
para dar a' su representante las
instrucciones necesarias.

Difícil es, por lo demás, precisar desde luego las diligencias que, después de las indicadas, deben solicitarse y el orden en que conviene practicarlas, ni creen los suscritos deber descender a esos detalles, puesto, que la ilustración del E. Sr. D. que represente a V. S., sabrá dar al negocio la dirección que sea procedente.

No terminaremos sin embargo sin tocar siquiera sea ligeramente una cuestión importante que puede ofrecerse. Consiste en determinar lo que haya de hacerse en el caso de que se niegue, o ponga en duda, que ciertos terrenos plantados estén dentro de la demarcación de los montes de Gerso y Argenson, a que se refiere la Sentencia. En nuestro entender, si esa dificultad se presentara, no debía por ello

para
cias
man
que
la
la
sin
denu
(
induc
licita
cia, a
man
difícil
el ne
el E.
repres
so
A
no otro
dix y
ochenta
Lic

precisar
rs que
deben
e comie
los sus
a' esos
lustra
ante a'
la de
?
i embarr
ligera
tante
siste en
deha
nieque
tos ter
utro de
montes
que se
buenos
stad
por ello

paralizarse, ni detenerse las diligen
cias de ejecucion de Sentencia, en
cuanto al resto de los terrenos, sino
que, suspendiendose hasta vencer
la, respecto de los a' que se refiera
la duda, debrian continuar
sin interrupcion en cuanto a' los
dunas.

Con lo expuesto creemos haber
indicado la forma en que debe so
licitarse la ejecucion de la senten
cia, al principio mencionada, y la
manera de apantar algunas de las
dificultades que pudiera entorpecer
el negocio, dejando, sin embargo, que
el Letrado aquiin V. S. confie su
representacion, resuelva en cada ca
so lo mas acertado.

Es el nuestro dictamen que sal
votro mejor firmamos en Puebla a'
dia y ocho de Julio de mil ochocientos
ochenta y dos.

Lic. do. Miguel Villanueva

Lic. do. Tomas Morera

Oficio al Ayuntamiento de Casaca
en la forma que se propone

Ahi lo acordó el Ayuntamiento
de Puebla en sesión de hoy veinte y
uno de Julio de mil ochocientos
ochenta y dos, de que certifico.

Nicolás Pérez